



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS – SENTENCIA CASACIÓN N°
4045-2016- LIMA – DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

**AUTORES : Sharon Gianela Reyes Vargas
Moisés Leonardo Racchumick Castillo**

ASESOR : Abog. Andrea Natalie Tejada Mendoza.

San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú – 2021

DEDICATORIA

A mis padres Nemesio y Milita, quienes son mi inspiración para cumplir todas mis metas, gracias a sus consejos, apoyo económico y moral que siempre he recibido de sus parte, a mis hermanos Annie y Piero por ser un ejemplo para mí y por siempre estar motivarme.

Sharon Gianela Reyes Vargas

Dedico a mi mamá Cristina Castillo Criollo, quien gracias a su esfuerzo, ejemplo pudo impulsarme y alentarme a superar cada obstáculo con la finalidad de poder superarme cada día como futuro profesional, a mi abuelita Lina Criollo Salas quien siempre gracias a sus consejos, amor y todo lo que aportó en mí en estos años de preparación para lograr culminar mis estudios, por ser siempre mi angelita, a mi hermano Edson Racchumick por ser mi segundo papá, gracias al claro ejemplo que me dió y por el apoyo incondicional, a mis tíos papás Gladys y Derlys por formar parte de mi vida, a mi papá Moises Racchumick por enseñarme a corregir los errores y terminar de darme la confianza en mí que necesitaba.

Moisés Leonardo Racchumick Castillo

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, especialmente, al máster César Augusto Millones Ángeles, asesor de nuestro proyecto de investigación, quien nos ha guiado con paciencia, y a nuestros compañeros por su valioso aporte para nuestra investigación.

Los Autores.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 081 del 16 de febrero de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |
| • Mag. Miguel Angel Villa Vega | Miembro |

Como Asesor: **Mag. Andrea Natalie Tejada Mendoza**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día **Viernes 18 de Febrero del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS – SENTENCIA CASACION N° 4045-2016 LIMA - DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES"**.

Presentado por los sustentantes:

SHARON GIANELA REYES VARGAS
MOISES LEONARDO RACCHUMICK CASTILLO

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

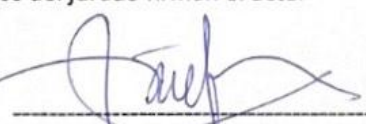
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *basicamente desfavorable*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobaron por Mayoria

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

		
Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro	Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente	Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelencia
Aprobado (a) Unanimidad
Aprobado (a) Mayoria
Desaprobado (a)

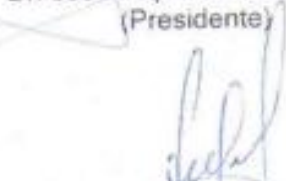
: 19 - 20
: 16 - 18
: 13 - 15
: 00 - 12

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional "Indemnización Por Daños Y Perjuicios – Sentencia Casación N° 4045-2016- Lima – Debida Motivación De Las Resoluciones Judiciales", sustentado en acto Público el día 16, de Febrero del año 2022, en la facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. José Napoleon Jara Martel
(Presidente)



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro del Jurado



Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro del Jurado



Mag. Andrea Natalie Tejada Mendoza
Asesora

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

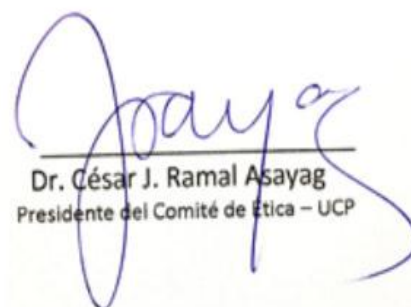
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS – SENTENCIA CASACIÓN N°
4045-2016- LIMA – DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES"**

De los alumnos: **SHARON GIANELA REYES VARGAS Y MOISÉS LEONARDO RACCHUMICK CASTILLO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **19% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 14 de Enero del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Document Information

Analyzed document	UCP-DERECHO-2021-TSP-SHARON REYES Y MOISES RACCHUMICK _V1.pdf (D124605545)
Submitted	2022-01-11T16:22:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	19%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2021_TSP_MICHEL GONZALES Y DARWIN PAIMA S_V1.pdf			
SA	Document UCP_DERECHO_2021_TSP_MICHEL GONZALES Y DARWIN PAIMA S_V1.pdf (D122925739)		17
	Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe		
	Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com		
W			
	URL: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casaci%C3%B3n-4045-2016-Lima-Legis.pe_.pdf		37
	Fetches: 2021-10-09T04:06:32.4200000		
W			
	URL: https://1library.co/article/da%C3%B1o-moral-da%C3%B1o-persona-da%C3%B1o-moral.y91e87vq		1
	Fetches: 2022-01-04T20:47:52.2430000		
SA			
	TES_HOYLE CAVERO CRYSTAL TALIA.docx		3
	Document TES_HOYLE CAVERO CRYSTAL TALIA.docx (D124017449)		
SA			
	AZAÑERO VALENCIO LUCIA SUJEY_TF.docx		1
	Document AZAÑERO VALENCIO LUCIA SUJEY_TF.docx (D110424473)		
W			
	URL: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/123456789/11193/1/CALIDAD_DEVENGADOS_CHAVEZ_ATO_RUTH_ELIZABETH.pdf		1
	Fetches: 2022-01-11T16:22:40.8730000		

RESUMEN

En el presente análisis jurídico, se analizará un importante caso resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la CASACIÓN 4045-2016-LIMA realiza un exhaustivo análisis de la controversia referida a la **Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en el proceso sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: en cuanto a que se sostiene que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral y comete presuntamente varias infracciones normativas.** Teniendo como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema, en el presente caso ha quedado demostrado si bien la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble y se produjo la resolución contractual, ello no significa que la Caja de Pensiones Militar Policial pueda accionar y despojar a la demandante, sin una orden judicial previa. La afectación de la posesión de hecho de la demandante con el acto de despojo por parte de la demandada tuvo como consecuencia efectos negativos, generando daño de carácter extrapatrimonial. Este recurso extraordinario de casación tiene como **objetivo** resolver la **controversia**, resolviendo la cuestión jurídica objeto de control consistente en determinar si la sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta o no el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **Material y Métodos;** se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 4045-2016-LIMA, utilizando el Método tipo de investigación fue Cualitativo, nivel Descriptivo y diseño de no experimental ex post facto. En el **Resultado**, la Sala Suprema, declara **Infundado** el recurso casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista corriente de fojas

doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, en el presente caso no se produjo ninguna vulneración al derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Palabras claves: Indemnización, Daño moral, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN	VIII - IX
CAPÍTULO I	XIV
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPÍTULO II	177
MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. MARCO REFERENCIAL.....	17
2.1.1. Antecedentes de la investigación.....	17
I Pleno Casatorio Civil: Indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual (Casación, 2008).....	17
III Pleno Casatorio Civil: Indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho (Casación, 2011).....	18
2.1.2 Sentencias Civiles.....	20
Indemnización por Daños y Perjuicios (Casación 4045-2016-LIMA, 2016)	20
Infracción al derecho fundamental del debido proceso. (Casación 2160- 2004 - AREQUIPA, 2004).....	21
El daño moral es resarcible, aunque no se presenten secuelas psicofísicas e incapacites en el agraviado (Casación 4716-2016 - LIMA, 2016)	21

Constituye daño moral la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo (Casación 001594-2014-LAMBAYEQUE, 2014).....	22
2.1.3 Tesis	22
2.1.4. Evolución Normativa	26
2.2 Bases Teóricas (definiciones conceptuales)	26
2.2.1. Definición de daño	26
2.2.2. Clasificación de Daños	27
2.2.3 Daño moral	28
2.2.4 Debida motivación de las resoluciones.....	29
2.2.5 Motivación de las resoluciones: Garantía	29
2.2.6 El debido proceso	30
2.2.7 Derechos comprendidos en el debido proceso.....	31
2.3 Bases Legales.....	32
Código civil:	32
2.4 Definición de Términos Básicos	32
2.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	34
2.5.1 PROBLEMA GENERAL.....	34
2.5.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	34
2.6 OBJETIVOS.....	35
2.6.1 GENERAL.....	35
2.6.2 ESPECÍFICO	35

2.7 VARIABLE	36
2.7.1 INDEPENDIENTE.....	36
2.7.2 DEPENDIENTE	36
2.8 SUPUESTOS.....	36
2.8.1 GENERAL.....	36
2.8.2 ESPECÍFICO	36
CAPÍTULO III	37
3.1 METODOLOGÍA	37
3.2 MUESTRA	37
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	38
3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	38
3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS	38
3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	38
3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	39
3.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.....	40
CAPÍTULO IV	41
RESULTADOS	41
CAPÍTULO V	48
DISCUSIÓN	48
PROYECTO LEY	76
CAPÍTULO VI.....	56

CONCLUSIONES.....	56
CAPÍTULO VII	57
RECOMENDACIONES	57
CAPÍTULO VIII	58
Bibliografía	58
ANEXOS	62
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	62
CASACIÓN 4045-2016	66

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento que el ser humano es un ser social y a lo largo de los tiempos se han suscitado ciertos conflictos jurídicos, ya sean con o sin índole jurídica. Por lo que, se han visto muchísimos casos y situaciones de despojo, de vulneración de derechos, de garantías procesales, las cuales que tienen como resultado la generación de efectos negativos. Dentro del presente tema, estas situaciones de aprovechamiento que causan daño moral son susceptibles de ser reparadas, siempre que se acredite el mismo, dado al gran efecto negativo que causa a una persona, el llamado daño moral. En el presente caso hemos visto una demandante que no cumplió con pagó las cuotas establecidas en su contrato con la Caja de Pensiones Militar Policial ha sido desalojada sin una orden judicial previa que indique que se retire de la vivienda. Es decir, de una manera arbitraria y que vulnera al debido proceso. Dichas situaciones se producen día a día y es por ello que nosotros elegimos dicho tema, no solo por el fin de determinar si se vulneró la debida motivación a las resoluciones judiciales y debido proceso, o para determinar por qué se ha resuelto por la Corte Suprema de dicha manera, sino para concientizar a nuestro ordenamiento jurídico a que hoy en día se están dando situaciones similares, gracias a la falta de revisión y conocimiento sobre qué actos procesales se tienen que hacer para no caer en un despojo que vulnere el debido proceso.

En el presente trabajo los autores realizamos un análisis exegético de la Casación N° 4045-2016 -LIMA, en sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Los fundamentos segundo,

tercero, sexto, noveno y décimo, de la citada sentencia casatoria es la que consideramos el fundamento destacado de la misma, pues los jueces supremos analizan una presunta infracción normativa del inciso 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5) del artículo 139° de la Carta Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. En consecuencia, y siguiendo lo señalado en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la República, se debe concebir el proceso como un medio para resolver conflictos y no como un fin en sí mismo.

Planteamiento del problema. ¿La sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales? ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el derecho al debido proceso regulado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú? ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil?; encontrándose como **antecedentes numerosas** sentencias de la Corte Suprema de la República que en todos estos años ha recogido criterios

XV

jurisprudenciales en relación con el daño moral e Indemnización por daños y perjuicios; además de un abundante estudio doctrinario sobre el tema que ahora nos ocupa. La **importancia** de este trabajo radica en que el tema de que el proceso de Indemnización por daños y perjuicios existe como un mecanismo de protección urgente del derecho de propiedad, que por su relevancia justifica el procedimiento que busca la restitución del bien materia de litis.

En función a estas fundamentaciones, el desarrollo de este trabajo de investigación se encuentra justificado en el análisis y estudio de criterios y principios empleados por la Corte Suprema de la República, en este caso en concreto, que confirman su propia doctrina jurisprudencial, en el sentido de concebir el proceso no como un fin en sí mismo, sino como un medio para resolver conflictos de intereses, siendo el objetivo principal de esta investigación llegar a determinar si la sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta o no el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, Determinar si la Sala vulneró la garantía procesal que tiene todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, al no pronunciarse sobre la apelación contra la resolución emitida en audiencia única que declaró infundadas las excepciones de representación defectuosa e insuficiente, Determinar si existe infracción normativa del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil por parte de la Sala inobservando la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la investigación

I Pleno Casatorio Civil: Indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual (Casación, 2008)

Fundamentos destacados:

70.- Los daños extracontractuales pueden ser de orden patrimonial o extrapatrimonial, por ello se habla, respecto a los primeros, del daño emergente y del lucro cesante, en tanto que con relación al daño extrapatrimonial nos estamos refiriendo a los daños a la persona y el daño moral. Inclusive, de acuerdo con el artículo 1306° del Código Civil, se puede transar sobre responsabilidad civil proveniente de delito, es decir, se puede pactar sobre la reparación de un daño causado por un hecho doloso; ergo, con mayor razón se puede transar sobre daños provenientes de actos culposos.

De la prescrito por el artículo 1985° de nuestro Código Civil, se colige que estos dos tipos de daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, se pueden reparar patrimonialmente, es decir son indemnizables ya sea con una suma de dinero o con cualquier otra obligación que conlleve a resarcir el daño causado, de otro modo no habría manera de indemnizar.

En suma, cuando se menciona que se indemniza un daño, lo que se está haciendo es patrimonializar el mismo, sean de naturaleza personal, material o moral.

III Pleno Casatorio Civil: Indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho (Casación, 2011)

Fundamentos destacados:

71.- De otro lado, según doctrina nacional autorizada, la relación que hay entre daño a la persona y el daño moral es de género a especie (Espinoza Espinoza, 2003, pág. 181). Sin embargo, cabe advertir que el mismo Código Civil de 1984 no es sistemático en utilizar el concepto de daño moral, pues algunas veces lo utiliza como sinónimo de daño a la persona, tal como ocurre en la norma contenida en el artículo 1322, y en otros, con un alcance más restringido y específico como en el supuesto del artículo 1984 y, aun diferenciándolo del daño a la persona como ocurre en el artículo 1985.

El daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial. En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cualificarse económicamente.

En cuanto al daño a la persona se requiere que sea cierto y personal, que tenga relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño

y debe derivar de la lesión a un interés o derecho no patrimonial del damnificado.

Es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender al daño moral. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona. En el caso que nos ocupa, estos padecimientos los sufre fundamentalmente el cónyuge más perjudicado, sin que ello obste que el otro cónyuge también pueda padecerlos en grado menor.

Un sector importante de la doctrina sostiene que el daño psíquico se halla comprendido en el daño moral, pero que ciertamente tienen sustanciales diferencias. Si bien es cierto que ambos afectan el equilibrio espiritual, sin embargo, el daño psíquico comporta un estado patológico (enfermedad), una alteración psicopatológica y, por consiguiente, susceptible de diagnóstico por la ciencia médica.

Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse «un mínimo» o «un máximo», sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros.

De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinserirse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y Morales de ambas partes.

75.- Es cierto que en ejecución de sentencia el Juez, a pedido de la parte beneficiada o de ambas partes, puede fraccionar el monto indemnizatorio, para ir su pago en atención a las circunstancias del caso, pero ello no desnaturaliza la indemnización fijada, incluso en esta modalidad de pago se convenir algún tipo de garantía personal o real.

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

2.1.2 Sentencias Civiles

Indemnización por Daños y Perjuicios (Casación 4045-2016-LIMA, 2016)

“El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc. son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es

cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador”. (Casación 4045-2016-LIMA, 2016)

Infracción al derecho fundamental del debido proceso. (Casación 2160-2004 - AREQUIPA, 2004)

Se incurre en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, cuando el órgano jurisdiccional de segunda instancia revoca la decisión del a quo, fijando una suma mayor a la otorgada, pese a que la parte demandante no apeló ni se adhirió a la apelación interpuesta por la empresa demandada, en estricto resguardo de lo prescrito en el artículo 370 del Código Procesal Civil, que establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

El daño moral es resarcible, aunque no se presenten secuelas psicofísicas e incapacites en el agraviado (Casación 4716-2016 - LIMA, 2016)

Respecto de la cuantificación del daño moral, debe tenerse presente que el mismo tiende a resarcir el sufrimiento que es connatural a todo episodio traumático y que afecta a todo aquél que atraviese dicha situación, más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y sus circunstancias personales.

Constituye daño moral la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo (Casación 001594-2014-LAMBAYEQUE, 2014)

El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. En tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia de este.

2.1.3 Tesis

1. (Iglesia Campos, 2018) en su Tesis para optar el título de abogado, titulado “El Daño Moral Extracontractual Y La Prueba Indirecta” sustentado en Chiclayo Perú, 2018. El daño moral, regulado en el artículo 1984 del Código Civil, al ser aquel que afecta la esfera psíquica del ser humano especialmente la esfera de los sentimientos de la persona (una gran pena, un gran dolor, una frustración). Tiene dificultades en su probanza dada su naturaleza, ello a pesar de que el Sistema de Valoración de la prueba adoptado por nuestro Código Procesal Civil en el artículo 197º vigente ha otorgado mayores herramientas al juzgador para valorar el daño moral y establecer una reparación civil equivalente al menoscabo ocasionado. En tal contexto, la presente investigación intenta

dar solución a las dificultades que se presentan al momento de probar el daño moral extracontractual a través de los conocimientos doctrinales sobre la prueba indirecta, la que consiste en partir de varios indicios, verificar que dichos indicios estén debidamente probados y a través de las máximas de la experiencia dar un determinado hecho por probado o no y se llega a una conclusión. La prueba indirecta, dada la dificultad que recrea la valoración del daño moral extracontractual, tiene bondades que bien pueden servir para que el juzgador pueda resolver los conflictos puestos a su conocimiento con mejor criterio y con mayores elementos de motivación. (Iglesia Campos, 2018)

2. (Della Rossa Leciñana, 2019) en su Tesis para optar el Título Profesional de Abogado titulado Propuesta de un mecanismo de cuantificación del daño a la persona y daño moral en el marco de la responsabilidad civil en el Perú. La cuantificación del daño no patrimonial siempre ha sido una problemática constante en nuestro sistema jurídico debido a la falta de legislación y jurisprudencia uniforme que explique el tema de forma analítica y humana. Es por este motivo que consideramos de suma importancia social establecer un sistema o fórmula que nos permita acabar con la falta de predictibilidad judicial en los montos resarcitorios, y así lograr que los beneficiarios sean todos los ciudadanos que gozarán de mayor seguridad jurídica ante un daño ocasionado. Con el objetivo de lograr esto hemos empleado el método de investigación deductivo, partiendo de premisas generales que serán contrapuestas con la realidad; y el método funcional, a partir del cual analizamos el hecho en sí, para posteriormente clasificarlo dependiendo del sistema de cuantificación que

se vaya a aplicar. Por lo tanto, el objetivo principal de esta tesis consiste diseñar un mecanismo de cuantificación de daño a la persona y daño moral, basado en los montos indemnizatorios de los seguros, y en algunas variables tanto objetivas como subjetivas que pudieran ser de utilidad para tal efecto. Estos objetivos específicos, buscan determinar los criterios de cuantificación de daños extrapatrimoniales en derecho comparado aplicables a nuestra realidad; identificar variables objetivas y subjetivas, que incluye el análisis del sistema de seguros; y finalmente, explicar desde un enfoque del análisis económico del derecho, como el método de cuantificación de daños actúa como función preventiva y desincentivadora de conductas poco diligentes y dañosas. Como hipótesis general, se plantea el uso del método tabular aplicado al daño a la persona teniendo en cuenta variables como rangos de edades y el porcentaje de invalidez. El monto indemnizatorio base derivado de los seguros, será utilizado para realizar una regla de tres simple inversamente proporcional a la edad promedio de cada rango, de tal forma que las edades pertenecientes a personas más jóvenes obtengan sumas resarcitorias más elevadas. El método utilizado para el daño moral será resultado de un porcentaje del monto indemnizatorio estimado para el daño a la persona. Entre las hipótesis específicas que dan respuesta a los objetivos secundarios figuran el método tabular y formula de invalidez temporal, como los criterios recogidos del derecho comparado que podrían resultar aplicables a nuestro sistema. Las variables a usar para el método de cuantificación de daños extrapatrimoniales, serán factores objetivos como: la edad, el porcentaje de invalidez, una suma base que parte del promedio de

cobertura de algunos tipos de seguros y el número de días para los casos de minusvalía temporal. A esto, se le podría añadir otras variables subjetivas que podrían aumentar el monto indemnizatorio, las cuales serán manejadas a discrecionalidad del juez. El método de cuantificación de daños no patrimoniales que se pretende diseñar originará montos indemnizatorios más altos a los que actualmente existen. De esta forma se generarán mejores políticas de diligencia en actividades riesgosas y conductas más responsables para evitar futuras pérdidas económicas ocasionadas por acciones negligentes. En síntesis, el problema que se intenta resolver en el presente trabajo es la falta de un mecanismo de cuantificación que nos permita otorgar mayor seguridad jurídica a las víctimas que buscan tutela jurisdiccional efectiva. El método propuesto se sustenta en diversas variables que ayudan a orientar el fallo de los jueces; y así generar mayor predictibilidad en torno a un tema tan delicado como lo es aproximarse a calcular lo no patrimonial; es decir, el sufrimiento y la vida humana.

3. (Araujo Zelada, 2019) en su Tesis titulada “Indemnización del Daño a la Persona en Sede Judicial, Basada en un Baremo”. La investigación que hemos realizado se ocupa de una problemática actual y recurrente en la práctica judicial. Se trata de la valoración e indemnización de los daños a la persona, cuya temática enfrenta un grave problema de falta de predictibilidad, inseguridad jurídica en la aplicación del derecho objetivo e inequidad en las decisiones judiciales; lo que –ciertamente– obedece a que los daños a la persona involucran la lesión de intereses y derechos subjetivos inherentes a la personalidad del ser humano, imposibles de ser

cuantificados en dinero. Dentro de este contexto, se ha demostrado que la adopción del sistema tabular de valoración de daños, que vendría a complementar las reglas de valoración de los daños (vigentes), fundados exclusivamente en la reparación integral y principio de equidad, garantiza la solución a los problemas anotados. Ahora, la adopción de esta herramienta jurídica complementaria necesariamente exige realizar modificaciones legislativas.

2.1.4. Evolución Normativa

Desde hace algunos años, ha surgido una nueva tesis que defiende la necesidad de que los perjuicios morales deben ser efectivamente acreditados en el proceso judicial, por quien los invoca. Así, la Corte de Santiago ha señalado que “...en relación con la acción de resarcimiento por daño moral que ha intentado el ofendido por el delito, preciso es tener en cuenta que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial. En efecto sobre la prueba del daño moral rigen las reglas generales, por lo que se requiere que el actor pruebe la verdad de sus proposiciones, esto es, que sufrió un daño cierto o real, sin que pueda darse por establecido a priori el agravio, su entidad y magnitud y las consecuencias que de él se han derivado. (CÁRDENAS VILLARREAL & GONZÁLEZ VERGARA, 2007, pág. 215)

2.2 Bases Teóricas (definiciones conceptuales)

2.2.1. Definición de daño

Una definición que podemos observar es del autor Escobar Rodrigo quien nos dice que el daño “significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a

consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”. (Escobar, 1989)

Para Tamayo el daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o inmaterial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”. (Tamayo, 2007)

En palabras del autor Cupis sostiene que el “daño no significa más que perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”. (Cupis, 1975)

2.2.2. Clasificación de Daños

Como unidad conceptual, el daño puede ser analizado a partir de la naturaleza del daño y si es perjudicado contra intereses legalmente protegidos (daño evento) o patrimonial (daño consecuencia), desde sus consecuencias o efectos negativos. Así, sus intereses heridos y sus consecuencias negativas son momentos interrelacionados, pero no coincidencias. Porque una lesión sobre patrimonio de un sujeto puede resultar en la naturaleza personal y viceversa (Milena, 2009).

El autor Orza en el año 2000 sostuvo que el daño puede ser presente y futuro. Indudablemente el daño tiene que ser actual, esto es, que al menos parcialmente haya sucedido. Sin embargo, en algunas cosas puede que el daño en cuestión aun no haya sucedido pero que se pueda prever como la ``prolongación o

agravación de un daño actual, según las circunstancias del caso y la experiencia de la vida''. Es decir, el daño, aunque futuro debe ser cierto.

En el 2002 el autor Fernández afirma que el daño es actual ya ha ocurrido y ``aún subsiste al momento de dictarse la decisión judicial'' mientras que el daño es futuro cuando posterior y forzosamente ocurrirá o cuando, existiendo su causa generadora, eventualmente acaecerá (Milena, 2009).

En relación con el ofendido, el daño puede ser directo o indirecto. Según un primer criterio, el daño es directo cuando recae sobre los bienes patrimoniales e indirecto cuando recae sobre los bienes extrapatrimoniales, ambos de la víctima. De acuerdo con otro criterio, será directo y quien lo sufre es la víctima inmediata del acto ilícito e indirecto cuando lo sufra alguna persona distinta de la víctima inmediata en un interés propio. Desde otra punta de vista Vicente nos dice que "el daño directo es la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso y el daño indirecto es el daño mediato".

El concepto de daño se puede entender de dos formas con diferentes amplitudes. 1) En sentido amplio, existe daño cuando se vulneran los derechos subjetivos 2) Estrictamente hablando, el daño debe estar relacionado con derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales cuyo incumplimiento originan distintas circunstancias de sanción patrimonial.

2.2.3 Daño moral

El daño moral es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil. (GARCÍA MANRIQUE, 2009)

El daño moral es la lesión que el ser humano sufre en su parte afectiva, en sus sentimientos, en la parte subjetiva de la persona, que en algunos casos pueden causar un desequilibrio emocional en quien lo padece. No todas las personas tienen la misma reacción ante los problemas que se presenten, todo dependerá de la persona y las circunstancias. Actualmente el daño moral es resarcible e indemnizable establecido por ley. (Iglesia Campos, 2018, pág. 17)

2.2.4 Debida motivación de las resoluciones

Motivar es, a decir del Diccionario Jurídico de la Enciclopedia de la Ciencia Jurídica, “fundar, razonar un fallo a otra resolución.” Este mismo diccionario jurídico nos dice sobre la **motivación de sentencia** en el Derecho Procesal: “dícese del conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez sustenta su decisión y que se mencionan y desarrollan, generalmente, en los “CONSIDERANDOS” de la sentencia.” (Enciclopedia de la Ciencia Jurídica, 1991)

2.2.5 Motivación de las resoluciones: Garantía

“De otro lado, la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (Sentencia, 2013)

2.2.6 El debido proceso

El debido proceso es, según Hoyos, “(...) una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.” (HOYOS, 1996, pág. 54)

Sobre el debido proceso, Bustamante señala que “(...) en el derecho comparado, se distingue el debido proceso formal o procesal del debido proceso sustantivo o sustancial. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria utiliza la expresión debido proceso para referirse a su faceta procesal, es decir, al debido proceso formal.” (BUSTAMANTE ALARCÓN, 2001, pág. 184)

Consideramos al debido proceso como el derecho que tienen los justiciables a la oportunidad de acudir al órgano jurisdiccional con competencia determinada por la ley para ser oídas en sus pretensiones, garantizándose el derecho de aportar pruebas, impugnar las decisiones judiciales que contraríen sus intereses, obteniendo una decisión motivada y justa por parte de un tribunal imparcial e independiente.

2.2.7 Derechos comprendidos en el debido proceso

El debido proceso está integrado por diversas instituciones y también algunos derechos que representan garantías de los ciudadanos ante las autoridades judiciales y administrativas. Entre ellas, podemos señalar de manera general a las siguientes:

- **Derecho a la jurisdicción.** Representa aquel derecho que tenemos todos al acceso libre y en igualdad de condiciones a los tribunales jurisdiccionales y administrativos, a que se nos resuelvan nuestros conflictos con una decisión motivada y arreglada a derecho, a impugnar las decisiones que consideramos no se ajustan a la ley y al cumplimiento de los fallos.
- **Derecho al juez natural.** Que viene a ser aquella autoridad capaz y competente para sumir el ejercicio de la jurisdicción en correspondencia con la naturaleza de los hechos, en conformidad con la ley y la Constitución.
- **Derecho a la independencia de los jueces.** Obedece al ejercicio independiente de los operadores de justicia, es decir, que las funciones de los jueces deben estar totalmente separados de las funciones asignadas por la Constitución a los poderes ejecutivo y legislativo.
- **Derecho a la defensa.** Representa la aplicación de aquellos medios aceptados por la ley para lograr una decisión que nos favorezca. En este derecho están incluidos a ser asistidos por un abogado de nuestra elección, el derecho a la lealtad y a la buena fe procesal y a la igualdad ante la ley procesal

- **Derecho a la publicidad de los procesos.** Que el proceso sea llevado a cabo en un plazo razonable, sin dilaciones.
- **Derecho a la prueba.** Todo proceso debe estar basado en pruebas lícitas, que luego de ser ingresados legalmente a un proceso, puedan llegar a resolver un hecho controvertido.

2.3 Bases Legales

Código civil:

Artículo 1984.- Daño moral. El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985.- Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

2.4 Definición de Términos Básicos

1. **DAÑO MORAL.** Es el menoscabo o la aflicción del espíritu, el mismo que se manifiesta de manera externa mediante la depresión, tristeza, ansiedad, frustración, entre otros.
2. **DAÑO.** Es el perjuicio o menoscabo que sufre el patrimonio o los intereses de un agente económico. Esto, por acción u omisión de otra persona (natural o jurídica).

3. DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.-

Exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Sentencia, 2005)

4. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del daño causado.

5. PERJUICIO. Daño moral o material que una persona o una cosa causa en el valor de algo o en la salud o el bienestar de alguien.

6. PRINCIPIOS DE NULIDAD PROCESAL.- Nuestro ordenamiento procesal civil ha adoptado una serie de principios que rigen el análisis de las aludidas nulidades procesales; así, es imposible soslayar los Principios de Convalidación (aplicable cuando la parte que alega ser afectada no impugna o ratifica el acto supuestamente viciado), Oportunidad (que exige que el pedido de nulidad deba presentarse en la primera oportunidad) y Trascendencia (que impone que el supuesto perjudicado deba acreditar su condición de tal y, además, que el acto supuestamente viciado no pueda ser subsanado sino con la declaración

de nulidad). Estos principios han sido positivizados en nuestra legislación y aparecen recogidos en los artículos 172 y 174 del Código Procesal Civil. (Casación, 2006)

7. PROCESO. Un proceso es una secuencia de tareas que se realizan de forma concatenada, es decir de forma seguida una detrás de la otra para alcanzar un objetivo o un fin concreto. Desde el punto de vista jurídico, un proceso viene a ser el medio por el cual una persona puede hacer valer sus derechos, los mismos que se están viendo vulnerados, es necesario tener en cuenta que en el proceso se deben respetar los principios, normas y reglas amparadas.

8. RESPONSABILIDAD CIVIL. La responsabilidad civil se define como la obligación de toda persona de pagar por los daños y perjuicios que cause en la persona o el patrimonio de otra.

2.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.5.1 PROBLEMA GENERAL

¿La sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales?

2.5.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Han transgredido o no los jueces de mérito el derecho al debido proceso regulado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú?

¿Han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil?

2.6 OBJETIVOS

2.6.1 GENERAL

Determinar si la sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta o no el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.6.2 ESPECÍFICO

- a. Determinar si la Sala vulneró la garantía procesal que tiene todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, al no pronunciarse sobre la apelación contra la resolución emitida en audiencia única que declaró infundadas las excepciones de representación defectuosa e insuficiente.
- b. Determinar si existe infracción normativa del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil por parte de la Sala inobservando la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.7 VARIABLE

2.7.1 INDEPENDIENTE

Afectación al derecho fundamental al debido proceso.

2.7.2 DEPENDIENTE

Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.8 SUPUESTOS

2.8.1 GENERAL

La sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral no vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.8.2 ESPECÍFICO

- a. La Sala no vulneró la garantía procesal que tiene todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, al tener la demandante el tiempo prudente para pronunciarse, sin embargo, no lo realizó.
- b. No existe infracción normativa del artículo 122 inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil por parte de la Sala inobservando la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO III

3.1 METODOLOGÍA

El tipo de investigación es **CUALITATIVA**, dado a que, la recolección, análisis y organización de los datos se van a realizar de manera conjunta y simultánea. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)

La presente investigación se enmarca en el nivel de investigación **DESCRIPTIVA**, debido a que no se realiza manipulación alguna de las variables. Asimismo, es descriptivo porque el procedimiento de recolección de datos facilitará recoger la información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de las variables. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

En cuanto al diseño de la investigación será **NO EXPERIMENTAL**

Será no experimental: porque no habrá manipulación de las variables; sino observación y análisis del contenido, el mismo que será objeto de estudio de acuerdo cómo se manifestó en su contexto natural, obteniendo datos que reflejen transparencia y una normal evolución. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)

3.2 MUESTRA

La muestra de estudio está constituida por el fallo de los Magistrados integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Casación N° 4045-2016 LIMA, sobre proceso de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, daño moral y debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Mediante el análisis documental obtendremos la información sobre la Casación N° 4045-2016 LIMA y artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y artículo 1984° del Código Civil.

3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Con el propósito de conseguir la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para las conceptualizaciones respectivas y el análisis de la sentencia asignada, las cuales es fin de este instrumento.

3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:

1. Se analizó la Casación N° 4045-2016 LIMA, sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS – Debida motivación de las Resoluciones Judiciales. La omisión del análisis que sustente la cuantificación del daño moral, siempre que ésta no tenga incidencia directa en lo resuelto por el Tribunal de mérito, mediante el método deductivo partiendo desde el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y artículo 1984° del Código Civil.
2. Posteriormente se procedió a extraer los fundamentos de las sentencias emitidas por los Tribunales de mérito y la Sala Civil Transitoria de la Corte

Suprema de Justicia de la República, que son los órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso.

3. Se efectuó la comparación entre los fundamentos de la Casación, con otras sentencias emitidas en anteriores procesos semejantes.
4. Posteriormente se efectuó la elaboración de los resultados encontrados.
5. Las recolecciones de datos fueron realizadas por los autores del método de caso.
6. La información fue procesada haciendo uso de la Constitución Política del Perú vigente (1993), Código Procesal Civil, la Casación N° 4045-2016-LIMA

3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Con la finalidad de asegurar la confiabilidad y credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández, & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidenciará como Anexo N° 2 en el presente Proyecto de Investigación.

Finalmente, es preciso señalar que los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, ya que se tratan de la Constitución Política del Perú, Sentencias Casatorias, jurisprudencias, la Ley y precedentes vinculantes, emitidas por el poder constituyente del pueblo, por la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país y por el Poder Legislativo. Además, estos están exentos de mediciones al ser una investigación de tipo descriptivo respecto de la Casación N° 4045-2016 – LIMA.

3.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se hizo cumpliendo el procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar estrictamente la sentencia casatoria tomada como muestra, además de la jurisprudencia que formó el criterio relacionado al daño moral que se ha venido aplicando hasta la fecha, así como también la doctrina referente al tema.

Debemos mencionar que, en la recolección de toda la información, se tuvo presente los valores y principios éticos que se aplican a la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

FICHA DE ANALISIS DE DATOS DE LA CASACION 4045-2016-LIMA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. **CLASE:** Infundado.
- 1.2. **N° DE CASACION:** 4045-2016-LIMA
- 1.3. **FECHA DE EMISION:** 15/09/2017
- 1.4. **INTERPUESTO POR (Ddo):** Caja de Pensiones Militar Policial.
- 1.5. **SALA:** Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.6. **PRETENSION:** Indemnización por daños y perjuicios.
- 1.7. **SENTENCIA DE VISTA:** Del 15/08/2016 en los seguidos con María Mendoza Cajusol.
- 1.8. **CAUSALES:**
 - a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, en concordancia del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil,
 - b) Infracción normativa material del artículo 1984° del Código Civil.

II. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES:

- 2.1. **Ddo.** La Quinta Sala Civil omite realizar un análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral. Asimismo, denuncia infracción de la norma material invocada por cuanto indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió

flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto. realizado un indebido análisis toda vez que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

III. ANALISIS DE FONDO DE LA RESOLUCION

3.1. Análisis y pronunciamiento por cada causal:

a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, en concordancia del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil.

Fundamentando su pretensión casatoria, la impugnante denuncia infracción normativa procesal sosteniendo que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis sobre la cuantificación del daño moral, no existiendo fundamentación alguna en relación a los aspectos tomados en consideración a fin de determinar el monto indemnizatorio. Respecto a la infracción normativa material la recurrente indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto. Con relación a la falta de motivación denunciada respecto a la cuantificación del daño moral, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación; en cuanto a sus efectos, es

susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador. En consecuencia, teniendo en consideración que la cuantificación del monto indemnizatorio por concepto de daño moral debe efectuarse en base a criterios de equidad, se concluye que la sentencia impugnada no adolece de indebida motivación habiendo cumplido con ponderar la cuantificación, reduciéndola al monto indicado en el presente fundamento. Por estas razones, el recurso debe desestimarse en este extremo.

- b) **Infracción normativa material del artículo 1984° del Código Civil.** La recurrente indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto. De lo manifestado en el recurso, la Caja de Pensiones Militar Policial considera que en el presente caso no se ha generado un daño moral contra la víctima por cuanto es por su propio accionar que se ha producido la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes; no obstante, ello, la sentencia de vista ha

precisado en su fundamento 2.7, que el daño se ha concretado por el despojo efectuado contra la accionante y no por la resolución del contrato. En tal sentido, no se advierte vulneración a la norma material invocada por cuanto, reiterando, el evento dañoso no se configura en la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación de la demandante, sino por el despojo al que se vio sometida, acto imputable a la recurrente. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse en este extremo.

3.2. Normatividad utilizada.

a) Artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

b) Artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o

por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

c) **Artículo 384 del Código Procesal Civil.** Fines de la casación.

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

d) **Artículo 1984 del Código Civil.** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA:

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por María Mendoza Cajusol contra la Caja de Pensiones Militar Policial, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Cabello Matamala.

V. ANALISIS PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **se debió a los siguientes fundamentos:**

1. La impugnante denuncia infracción normativa procesal sosteniendo que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis sobre la cuantificación del daño moral, no existiendo fundamentación alguna con relación a los aspectos tomados en consideración a fin de determinar el monto indemnizatorio. Respecto a la infracción normativa material la recurrente indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto.
2. Respecto al daño moral, la doctrina es unánime al precisar la dificultad de sustentarlo en razón a su propia concepción. El daño moral es definido en sentido estricto como el menoscabo del estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador.

3. La parte actora ha sufrido daño moral como consecuencia del despojo de la posesión de hecho del inmueble que ocupaba, toda vez que es innegable que ha sido sometida a una situación indebida por parte de la demandada, que le ha provocado una aflicción. Asimismo, se fijó de manera prudencial la suma de veinticinco mil soles, es decir ha reducido el monto establecido en la sentencia de primera instancia de (S/ 50,000.00), por lo que, se concluye que la sentencia impugnada no adolece de indebida motivación habiendo cumplido con ponderar la cuantificación. Respecto a la infracción normativa del artículo 1984° del Código Civil, la Sala de mérito advierte que no existe vulneración al artículo, porque el evento dañoso no se configura en la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación de la demandante, sino por el despojo al que se vio sometida, acto imputable a la recurrente.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación objeto de estudio, se ha podido determinar claramente que nuestro modelo procesal basado en la reparación de daños, concretamente en cuestión de los procesos de indemnización de daños y perjuicios ha desarrollado técnicas procesales de protección a la víctima en situaciones desfavorables, otorgándole el derecho a una reparación económica. Esta situación de protección opera concretamente para reparar el daño ocasionado, no importando aquellas situaciones anteriores y que no hayan ocasionado el daño precisamente. Así, la Corte Suprema estima que la tesis de la apelante sobre la indebida motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a la cuantificación del daño moral realizando presuntamente de manera errónea no es coherente con la finalidad e interpretación que cumple el artículo 1984 y 1985 del Código Civil, ni con los artículos e incisos de la Constitución Política del Perú que supuestamente se ven vulnerados en dicho proceso, todo esto a una sencilla razón que pasaremos a exponer a continuación:

En la presente Casación, tenemos como primer punto de discusión si ha transgredido o no el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y el artículo 1984 del Código Civil.

Con respecto a dicho punto, la Sala al analizar el caso ha podido determinar que no se ha vulnerado ningún artículo ni precedente vinculante, toda vez que el proceso ha respetado la garantía al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto al debido proceso, en el artículo 139, inciso 5) de la constitución política del Perú nos indica lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

Según la Casación 4045-2016-LIMA nos indica que el debido proceso:

“(...) garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho se ve afectado cuando la instancia judicial no fundamenta su decisión o lo hace en forma insuficiente.”

Dentro de este punto, con relación al caso, si bien, la recurrente indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto. De lo manifestado en el recurso se infiere que la recurrente considera que en el presente caso no se ha generado un daño moral contra la víctima por cuanto es por su propio accionar que se ha producido la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes; sin embargo, la sentencia de vista ha precisado que el daño se ha concretado por el despojo efectuado contra la accionante y no por la resolución del contrato. Precisa en el

referido fundamento que la afectación de la posesión de hecho de la demandante con el acto de despojo por parte de la demandada tuvo como consecuencia efectos negativos, generando daño de carácter extrapatrimonial por la perturbación que sufrió como consecuencia del evento dañino, procediendo la Sala de mérito a desarrollar los elementos de la responsabilidad civil en función al acto de despojo, no de la resolución contractual. En tal sentido, no se advierte vulneración a la norma material invocada por cuanto, reiterando, el evento dañoso no se configura en la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación de la demandante, sino por el despojo al que se vio sometida.

En ese sentido, después de analizar dicho recurso de casación se puede observar e inferir que el daño moral, al ser un menoscabo del estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil.

En palabras de (GARCÍA MANRIQUE, 2009):

“El daño moral es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil”.

El daño moral se concreta en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la comisión de cierto evento dañoso en su contra, por lo que este daño debe ser reparado de manera económica tal y como lo protege el código civil y la constitución política del Perú. En este punto, aclaramos que la reparación en cuanto a este proceso es por el daño moral ocasionado por el desalojo que lleva a cabo Caja de pensiones Militar Policial (quien es el que

interpone el recurso de Casación) contra la demandante María Mendoza Cajusol, ya que esta misma interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la recurrente derivada de los actos de despojo que realizó esta última con fecha trece de abril de dos mil nueve contra su persona respecto del inmueble ubicado en el Departamento número 301 del Block A3, del Programa Constructivo denominado Parque de Chacarilla, avenida Reynaldo de Vivanco número 137, Urbanización Santa Teresa, y Estacionamiento número 85, ambos del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, a pesar que existía un contrato de compraventa de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora, de lo analizado, puede surgir una controversia en la que existan dos grupos divididos en el que apoyen al demandado Caja De Pensiones Militar Policial, y otro grupo de doctrinarios quienes se encontrarán a favor de la decisión tomada por la Corte Suprema y de dar la razón a la demandante, tal y como lo hicieron la Sentencia de primera y segunda Instancia.

Sin embargo, algo que se debe tener en consideración es la finalidad de la reparación de un daño, y este mismo es dado no con la finalidad de resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades, y en este presente recurso de casación se ha podido ver muchas desigualdades entre ambas partes. Si bien la demandante María Mendoza Cajusol había resuelto el contrato de compraventa por falta de pago, la Caja De Pensiones Militar Policial debió actuar con mayor diligencia y no desalojar de una manera indebida, así la demandante no hubiese pagado, todo esto debido a que existen procedimientos para poder desarrollar

un desalojo y el demandado no podía despojar del inmueble a la demandante sin una orden judicial previa.

Consideramos que existe una controversia definida con respecto a si la sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 – LIMA, denominado INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS - La omisión del análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral, afecta el derecho fundamental al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales. Y la respuesta es que no afecta ni vulnera, debido a que la cuantificación del monto indemnizatorio por concepto de daño moral se realizó en base a criterios de equidad, por lo que se concluye que la sentencia impugnada no adolece de indebida motivación habiendo cumplido con ponderar la cuantificación, reduciéndola al monto indicado.

Asimismo, no se advierte vulneración a la norma material invocada por cuanto, reiterando, el evento dañoso no se configura en la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación de la demandante, sino por el despojo al que se vio sometida, acto imputable a la recurrente.

De lo expuesto en el párrafo precedente, El Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia, 2009), ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio

que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Sentencia, 2007).

En ese sentido, la propia Constitución establece en los artículos precitados, los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan, ello con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; y además, cabe señalar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues concluimos que para que no se constituya una vulneración y por consiguiente que dicha resolución no sea pasible de nulidad, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) que el sentido de la decisión objeto de control y afectada por un vicio nulificante, se mantendrá en el mismo sentido, pues la eventual renovación del acto no podrá sustituirla. Y, b) La existencia del defecto o vicio, más no del perjuicio.

En consecuencia, se puede inferir que se ha expedido la sentencia de vista conforme a los principios constitucionales de observancia del debido proceso y la debida motivación que debe existir en las resoluciones judiciales, corresponde

declarar infundado el presente recurso, toda vez que la recurrente, durante la secuela del proceso, ha tenido oportunidad de apersonarse al proceso.

En efecto, debemos reiterar que, el daño se ha concretado por el despojo efectuado contra la accionante y no por la resolución del contrato. Precisa en el referido fundamento que la afectación de la posesión de hecho de la demandante con el acto de despojo por parte de la demandada tuvo como consecuencia efectos negativos, generando daño de carácter extrapatrimonial por la perturbación que sufrió como consecuencia del evento dañino, procediendo la Sala de mérito a desarrollar los elementos de la responsabilidad civil en función al acto de despojo, no de la resolución contractual.

Finalmente, se conviene en reconocer que el daño moral constituye una afección del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación. En consonancia con lo descrito, la Casación número 949-95 señala que:

“El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc. son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual”.

El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento atendiendo a las

funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. La Sala Suprema, declara Infundado el recurso casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial, en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, en el presente caso no se produjo ninguna vulneración al derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La Casación 4045-2016- LIMA, ha sido expedida sin transgredir el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Caja De Pensiones Militar Policial fue quien desalojó sin una orden judicial previa a la demandante, causándole una aflicción espiritual al verse expuesta ante ese tipo de situaciones desagradables.
3. Se ha expedido la sentencia de vista conforme a los principios constitucionales de observancia del debido proceso y la debida motivación que debe existir en las resoluciones judiciales, por lo que se concluye que no se configuró afectación alguna a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la recurrente, durante la secuela del proceso, ha tenido oportunidad de apersonarse al proceso.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales cuando se encuentren ante casos referidos a la cuantificación del daño moral y procesos sobre indemnización de daños y perjuicios deben aplicar la Ley utilizando en forma preferente el método de interpretación sistemática; con la finalidad de expedir sentencias conforme a ley y no afectar derechos fundamentales de las partes, como lo podría ser el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Los operadores de justicia deben entender y respetar que el daño moral debe cuantificarse, según criterios de equidad, para efectos de su compensación, la misma que debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador.

CAPÍTULO VIII

Bibliografía

1. Araujo Zelada, H. (2019). *Indemnización del Daño a la Persona en Sede Judicial, Basada en un Baremo*. Tesis, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA, Unidad de Posgrado de la Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas, Cajamarca, Perú.
2. BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proeso Justo*. Lima: ARA Editores.
3. CÁRDENAS VILLARREAL, H., & GONZÁLEZ VERGARA, P. (Junio de 2007). "Notas en torno a la prueba del daño moral: Un intento de sistematización". *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín*(106).
4. Casación 001594-2014-LAMBAYEQUE (Corte Suprema de Justicia de la República 15 de Octubre de 2014).
5. Casación, 3706-2006 - ICA (Corte Suprema de Justicia de la República 2006).
6. Casación, 1465-2007-Cajamarca (Corte Suprema de Justicia de la República 22 de enero de 2008). Obtenido de <https://lpderecho.pe/i-pleno-casatorio-indemnizacion-danos-perjuicios-derivados-responsabilidad-extracontractual/>
7. Casación, 4664-2010, Puno (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de marzo de 2011). Obtenido de <https://lpderecho.pe/iii-pleno->

casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/

8. Casación 2160-2004 - AREQUIPA (Corte Suprema de Justicia de la República 2004).
9. Casación 4045-2016-LIMA (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2016).
10. Casación 4716-2016 - LIMA (Corte Suprema de Justicia de la República 2016).
11. Cupis, A. (1975). *El daño*. Barcelona: Bosch.
12. Della Rossa Leciñana, A. X. (2019). *Propuesta de un mecanismo de cuantificación del daño a la persona y daño moral en el marco de la responsabilidad civil en el Perú*. Lima – Perú.
13. Enciclopedia de la Ciencia Jurídica. (1991). Diccionario. *Diccionario Jurídico Parte Civil*. Lima, Lima, Perú: AFA Editores Importadores S.A.
14. Escobar, R. (1989). *Responsabilidad contractual de la administración Pública*. Bogotá: Temis.
15. Espinoza Espinoza, J. (2003). *Derecho de la responsabilidad civil*. (Segunda ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
16. GARCÍA MANRIQUE, Á. (julio de 2009). "El daño moral en las relaciones de trabajo". Tomo N° 188. *Actualidad Jurídica*.
17. Hernández, Fernández, & Batista. (2010). Tipo de investigación. En M. J. Cáceres Nuñez, *Técnicas de interpretación que intervienen respecto a*

- incompatibilidad de normas constitucionales y legales referente a la transaccion extrajudicial provenientes de la sentencia Casatoria N° 3065-2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Lima 2016* (pág. 155).
Lima, Perú: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
18. HOYOS, A. (1996). *El Debido Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
19. Iglesia Campos, V. (2018). *EL DAÑO MORAL EXTRA CONTRACTUAL Y LA PRUEBA INDIRECTA*. Chiclayo: UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO.
20. LEÓN HILARIO, L. (2017). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas* (Tercera ed.). Lima, Perú.
21. Milena, P. A. (2009). *EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA PENAL*. UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
22. MONROY GALVEZ, J. (III). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL. *IUS ET VERITAS* N° 5, 250.
23. RUBIO CORREA, M. (2012). *EL SISTEMA JURÍDICO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
24. Sentencia, STC 8125-2005 - PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2005).
25. Sentencia, 04729-HC (Tribunal Constitucional del Perú 2007).
26. Sentencia, 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de mayo de 2009).

27. Sentencia, STC N° 8332-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2013).

28. Tamayo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá: Legis S.A.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
GENERAL: ¿La sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION POR	GENERAL: Determinar si la sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre	GENERAL: La sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre INDEMNIZACION	DEPENDIENTE Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales. INDEPENDIENTE	Racionalidad de fallo. Congruencia del fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.	TIPO DE INVESTIGACION: Cualitativo. NIVEL DE INVESTIGACION: Descriptivo. DISEÑO:

DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales? ESPECÍFICOS: ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el derecho al debido proceso regulado en el	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta o no el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. ESPECÍFICOS: a. Determinar si la Sala vulneró la garantía	POR DAÑOS Y PERJUICIOS al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral no vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales ESPECÍFICOS:	Afectación al derecho fundamental al debido proceso.	Análisis de la Casación N° 4045-2016-LIMA sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios	No experimental MUESTRA: Expedientes TECNICAS: Análisis Documental INSTRUMENTOS: Expediente
--	--	--	---	---	---

inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú? ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil?	procesal que tiene todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, al no pronunciarse sobre la apelación contra la resolución emitida en audiencia única que declaró infundadas las excepciones de representación	a. La Sala no vulneró la garantía procesal que tiene todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, al tener la demandante el tiempo prudente para pronunciarse, sin embargo, no lo realizó.			
---	---	---	--	--	--

	defectuosa insuficiente.	e	b. No existe infracción normativa del artículo 122 inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil por parte de la Sala inobservando la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales.			
--	-----------------------------	---	--	--	--	--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4045-2016

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: “El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc. son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe

efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador”.

Lima, quince de setiembre de dos mil diecisiete. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número cuatro mil cuarenta y cinco – dos mil dieciséis; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y la revocó en el extremo que ordenó que la demandada pague a favor de la demandante la suma ascendente a doce mil doscientos noventa soles (S/ 12,290.00) por daño emergente y cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por daño moral y reformándola ordenaron que el monto a pagar por la demandada sea de doscientos cincuenta soles (S/ 250.00) por daño emergente y y veinticinco mil soles (S/25,000.00) por daño moral, montos que sumados hacen un total de (S/ 25,250.00).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis declaró la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal de los artículos 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y la infracción normativa material del artículo 1984° del Código Civil ; sostiene que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral. Asimismo, denuncia infracción de la norma material invocada por cuanto indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, este Tribunal Supremo debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Sobre la alegada infracción normativa procesal del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú referido al debido proceso, debe señalarse que este derecho constituye uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos a fin

de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

TERCERO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5) del artículo 139° de la Carta Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho se ve afectado cuando la instancia judicial no fundamenta su decisión o lo hace en forma insuficiente. Dicha insuficiencia sólo resultará relevante si resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

CUARTO.- A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso.

QUINTO.- En el caso de autos, mediante escrito del dieciocho de marzo de dos mil trece, corriente a fojas treinta y cinco, María Mendoza Cajusol interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la recurrente derivada de los actos de despojo que realizó esta última con fecha trece de abril de dos mil nueve contra su persona respecto del inmueble ubicado en el Departamento número 301 del Block A3, del Programa Constructivo denominado Parque de Chacarilla, avenida Reynaldo de Vivanco número 137, Urbanización Santa Teresa, y Estacionamiento número 85, ambos del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, a pesar que existía un contrato de compraventa de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, corriente de fojas ciento cuarenta y dos a ciento sesenta, precisando que el contrato referido por la demandante fue resuelto por falta de pago de la accionante. El Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha quince de junio de dos mil quince, corriente de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y dos, declaró fundada la demanda ordenando el pago de doce mil doscientos noventa soles (S/ 12,290.00) por concepto de daño emergente y cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por daño moral, sustentando su decisión en que la demandada, no podía despojar del inmueble a la demandante sin una orden judicial previa, a pesar que el contrato de compraventa celebrado entre ellos haya sido resuelto, a lo que abunda el hecho que la accionante obtuvo con posterioridad sentencia favorable en el proceso de interdicto de recobrar que instauró contra la demandada. La Quinta Sala Civil de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha quince de agosto de

dos mil dieciséis, de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, confirmó la apelada reformando los montos correspondientes al daño emergente en doscientos cincuenta soles (S/ 250.00), y al daño moral en veinticinco mil soles (S/ 25,000.00), haciendo un total de veinticinco mil doscientos cincuenta soles (S/ 25,250.00).

SEXTO.- Fundamentando su pretensión casatoria, la impugnante denuncia infracción normativa procesal sosteniendo que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis sobre la cuantificación del daño moral, no existiendo fundamentación alguna en relación a los aspectos tomados en consideración a fin de determinar el monto indemnizatorio. Respecto a la infracción normativa material la recurrente indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto.

SÉTIMO.- En relación a la falta de motivación denunciada respecto a la cuantificación del daño moral, este Colegiado considera que la sentencia de vista ha desarrollado este punto en el fundamento 2.9 y no de forma escueta como ha señalado la recurrente. No obstante, debe precisarse antes de analizar el fundamento de la Sala de mérito, que, respecto al daño moral, la doctrina es unánime al precisar la dificultad de sustentarlo en razón a su propia concepción. El daño moral es definido en sentido estricto como el menoscabo del estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil. El daño moral se concreta en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo

tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la comisión de cierto evento dañoso en su contra¹. En ese sentido, se conviene en reconocer que el daño moral constituye una afección del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación. En consonancia con lo descrito, la Casación número 949-95 señala que: “El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc. son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador”² (subrayado nuestro). Concluimos que el daño moral, en principio inestimable, es materia de cuantificación por parte del juzgador, en atención a su criterio, siendo necesaria su incorporación en el monto indemnizatorio conforme al artículo 1985° del Código Civil.

¹ LEÓN HILARIO, Leysser. La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Tercera edición. Año 2017. Lima. Pág. 348.

² LEÓN HILARIO, Leysser. Ob cit. Pág. 342.

OCTAVO.- Conforme a lo expuesto, el citado fundamento 2.9 ha indicado que la parte actora ha sufrido daño moral como consecuencia del despojo de la posesión de hecho del inmueble que ocupaba, toda vez que es innegable que ha sido sometida a una situación indebida por parte de la demandada, que le ha provocado una aflicción. Aunado a ello, el mismo fundamento precisa que, a fin de no exorbitar la protección legal, corresponde que el mismo se fije de manera prudencial señalándose la suma de veinticinco mil soles (S/ 25,000.00), es decir ha reducido el monto establecido por el mismo concepto en la sentencia de primera instancia, que ascendía a cincuenta mil soles (S/ 50,000.00). En consecuencia, teniendo en consideración que la cuantificación del monto indemnizatorio por concepto de daño moral debe efectuarse en base a criterios de equidad, se concluye que la sentencia impugnada no adolece de indebida motivación habiendo cumplido con ponderar la cuantificación, reduciéndola al monto indicado en el presente fundamento. Por estas razones, el recurso debe desestimarse en este extremo.

NOVENO.- Ahora bien, respecto a la infracción normativa del artículo 1984° del Código Civil, la recurrente indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto. De lo manifestado en el recurso se infiere que la recurrente considera que en el presente caso no se ha generado un daño moral contra la víctima por cuanto es por su propio accionar que se ha producido la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes; no obstante, ello, la sentencia de vista ha precisado en su fundamento 2.7, que el daño se ha concretado por el despojo efectuado contra la accionante y no por la resolución del contrato. Precisa en el

referido fundamento que la afectación de la posesión de hecho de la demandante con el acto de despojo por parte de la demandada tuvo como consecuencia efectos negativos, generando daño de carácter extrapatrimonial por la perturbación que sufrió como consecuencia del evento dañino, procediendo la Sala de mérito a desarrollar los elementos de la responsabilidad civil en función al acto de despojo, no de la resolución contractual. En tal sentido, no se advierte vulneración a la norma material invocada por cuanto, reiterando, el evento dañoso no se configura en la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación de la demandante, sino por el despojo al que se vio sometida, acto imputable a la recurrente. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse en este extremo.

DÉCIMO.- En consecuencia, habiéndose expedido la sentencia de vista conforme a los principios constitucionales de observancia del debido proceso y la debida motivación que debe existir en las resoluciones judiciales, corresponde declarar infundado el presente recurso, toda vez que la recurrente, durante la secuela del proceso, ha tenido oportunidad de apersonarse al proceso, interponer los recursos impugnatorios correspondientes, no advirtiéndose afectación alguna.

Fundamentos por los cuales, y en aplicación de lo regulado por el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON**

la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por María Mendoza Cajusol contra la Caja de Pensiones Militar Policial, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

PROYECTO LEY

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El daño moral es el menoscabo, la aflicción del espíritu que en su mayoría es exteriorizada por la depresión, ansiedad, tristeza, entre otras manifestaciones, asimismo es necesario precisar que el daño moral se puede comprobar mediante el resultado de un examen psicológico. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc. son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador.

Nuestro Código Civil Peruano del año 1984 en su artículo N°1984, nos dice: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Asimismo, el Artículo 1985 del mismo cuerpo normativo, nos indica acerca del contenido de la indemnización, cuando menciona: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El

monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

La constitución Política del Perú, en su Artículo Primero Defensa de la persona humana, señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, este artículo primigenio de nuestra carta magna se detalla la importancia de todos los individuos siendo este la base fundamental para que ninguna de las partes salga afectadas o burladas.

Asimismo, la constitución Política del Perú, en su art. 2 inc. 2, Derechos fundamentales de la persona señala: “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, este artículo señala que todas las personas somos iguales, y trata de proveer las óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todas las personas.

El expediente 0018-1996-AI/TC, Fundamento Jurídico 5) nos señala que el principio de igualdad plasmado en la Constitución no solo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de

educación, sus costumbre, su conducta o su identidad cultura. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos.

En la actualidad, existen casos sobre indemnización de daños y perjuicios, en donde se busca reparar económicamente el daño moral, daño emergente, lucro cesante u otro tipo de daño; empero se ve en muchos casos que no se analiza de manera correcta si corresponde o no la reparación económica del daño moral, como también se ha visto otorga el daño moral en cantidades diferentes a la del petitorio de la demanda, el mismo que, en cuanto a su cuantificación del daño moral lo encontramos en la doctrina y jurisprudencia, sin embargo no lo encontramos en nuestro Código Civil como un artículo que indique una aproximación solamente sobre su cuantificación de este tipo de daño. Encontramos su concepción en el Código Civil y su correspondencia de indemnización si se produce un menoscabo, empero no se aprecia de manera expresa bajo qué criterios opera la cuantificación del daño moral.

Durante la convivencia en nuestra sociedad, se pudo observar que muchas veces las personas actúan de mala fe o de manera arbitraria frente a otras personas con la finalidad de sacar un provecho más allá de lo que pueden obtener y al mismo tiempo afectan psicológicamente a las víctimas; es así que después de un arduo análisis de la Casación N°4045- 2016-Lima, se pudo identificar que la Caja De Pensiones Militar Policial había celebrado un contrato de Compraventa con la señora María Mendoza Cajusol, mismo contrato que fue resuelto por falta de pago de la señora María Mendoza Cajusol, y producto de dicha resolución contractual es víctima de actos de despojo de Caja De

Pensiones Militar Policial sobre el inmueble ubicado en el Departamento número 301 del Block A3, del Programa Constructivo denominado Parque de Chacarilla, avenida Reynaldo de Vivanco número 137, Urbanización Santa Teresa, y Estacionamiento número 85, ambos del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, la misma que conllevó a que la señora Mendoza le demandará por Indemnización por daños y perjuicios. Cabe resaltar que dicho desalojo fue realizado sin una orden de desalojo, si bien es cierto, la señora Mendoza no había pagado y producto de ello se había resuelto el contrato, empero, eso no le brinda ningún tipo de Derecho a Caja De Pensiones Militar Policial de desalojar de una manera arbitraria a la señora Mendoza, causándole un daño moral bastante notorio, ya que muy aparte de que transgredió la condición de contar con una orden de desalojo, también produjeron un daño psicológico y mental a la señora Mendoza. En la presente Casación, existió una controversia si le correspondía o no la reparación económica del daño moral, daño emergente y lucro cesante a la señora Mendoza aun no habiendo cumplido con el pago por el contrato, y se estableció que la indemnización del daño moral está en función al acto de despojo, y no a una relación contractual.

Es por eso que la presente propuesta legislativa tiene la finalidad de establecer de manera expresa los criterios mínimos que se aplicarán para la cuantificación del daño moral, en materia de indemnización por daños y perjuicios, toda vez que se presente contar con un artículo que sea únicamente para el daño moral, para así poder reparar aquellos actos arbitrarios que son cometidos hoy en día.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se preservará y se protegerá los derechos fundamentales para las personas que obtén por este medio. Al mismo tiempo facilitará y coadyuvará a los litigantes, magistrados y entre otros estudiosos del derecho, en guiarse en cuanto a la cuantificación del daño moral, la misma que encontramos en nuestra doctrina, por lo tanto, consideramos que debería encontrarse redactada en nuestro ordenamiento jurídico de una manera más expresa.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que hoy en día muchas personas se ven vulneradas en actos de despojo, y necesitan ser indemnizadas por daño moral por aquellos actos que menoscaban su espíritu.

4. PROPUESTA NORMATIVA

LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES EN MATERIAL DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Artículo 1.- Modificación de un artículo al Código Civil Peruano.

Modifíquese el artículo 1984 – A al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Daño moral”

Artículo 1984 – El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

“El daño moral al ser inestimable debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, para efectos de su compensación”. (Párrafo que se agrega)

Iquitos. 07 de octubre del 2021.

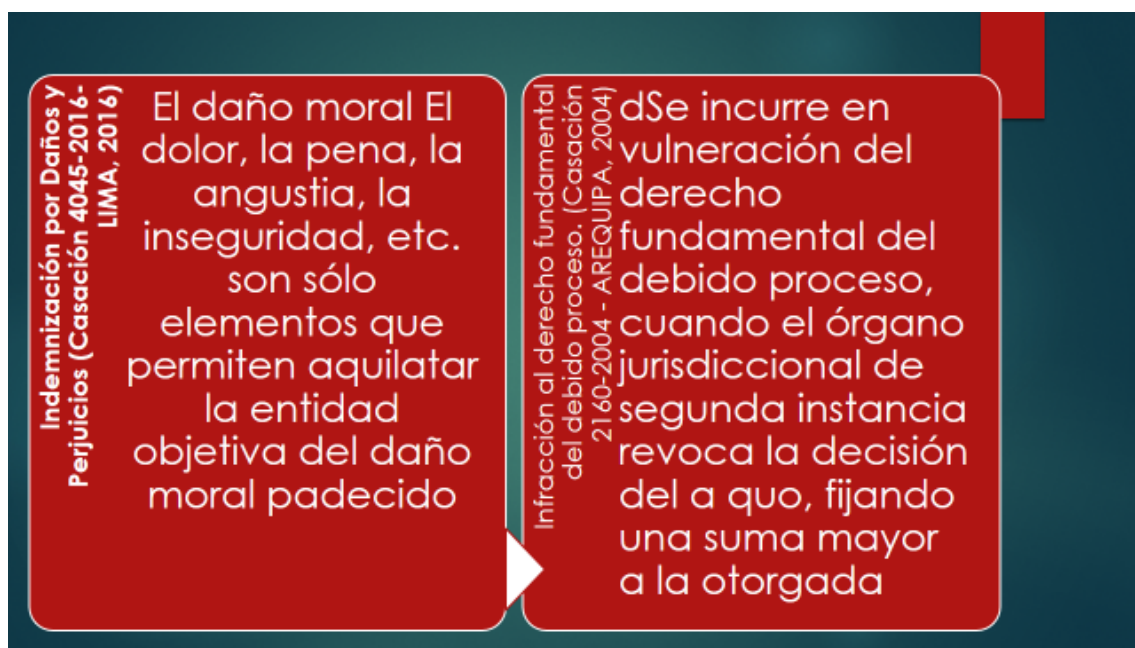
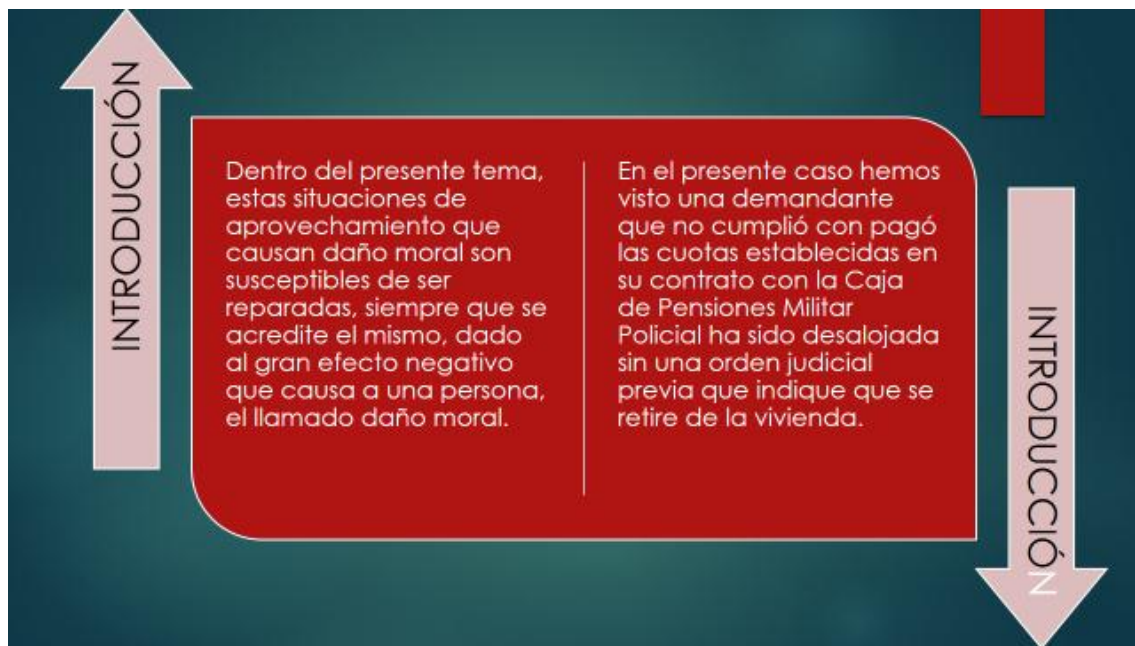
DIAPPOSITIVAS

CASACIÓN 4045-2016-LIMA

Debita Motivación de las Resoluciones Judiciales en el proceso sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**: en cuanto a que se sostiene que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral y comete presuntamente varias infracciones normativas.

Este recurso extraordinario de casación tiene como objetivo resolver la controversia, resolviendo la cuestión jurídica objeto de control consistente en determinar si la sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 LIMA sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** al omitir el análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral afecta o no el derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Indemnización, Daño moral, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales.



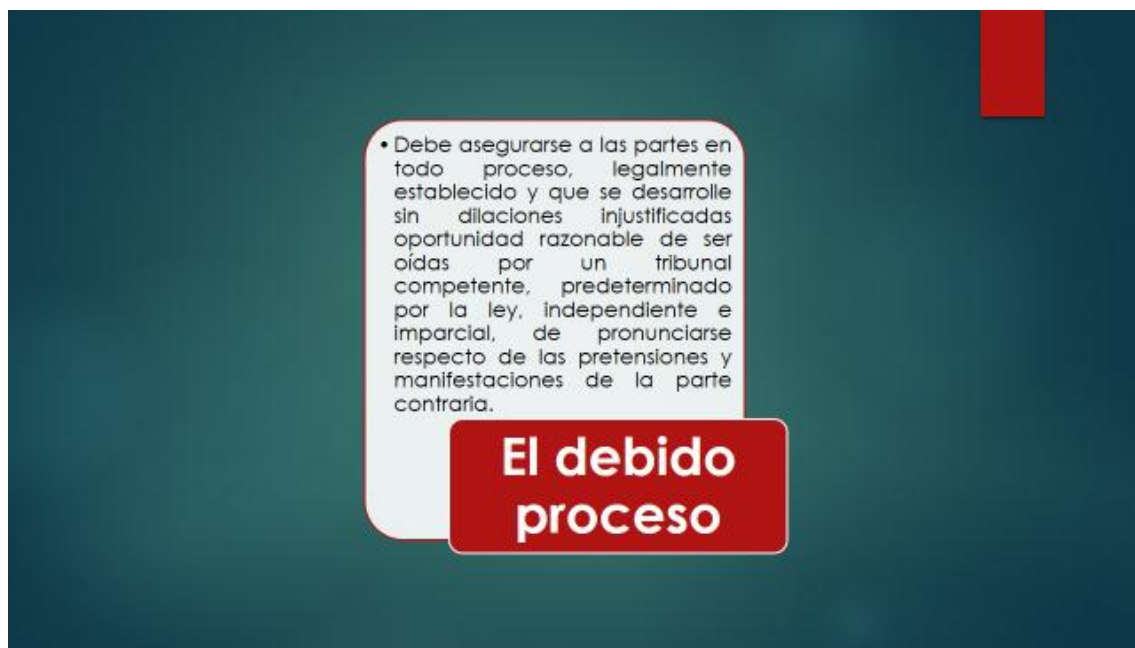
El daño moral es resarcible, aunque no se presenten secuelas psicológicas e incapacidades en el agraviado (Casación 4716-2016 - LIMA, 2016)

Respecto de la cuantificación del daño moral, debe tenerse presente que el mismo tiende a resarcir el sufrimiento que es connatural a todo episodio traumático y que afecta a todo aquél que atraviese dicha situación

Constituye daño moral la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo (Casación 001394-2014- LAMBAYEQUE, 2014)

El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo.





FICHA DE ANALISIS DE DATOS DE LA CASACION 4045-2016-LIMA

► **DATOS GENERALES:**

- **CLASE:** Infundado.
- **Nº DE CASACION:** 4045-2016-LIMA
- **FECHA DE EMISION:** 15/09/2017
- **INTERPUESTO POR (Ddo):** Caja de Pensiones Militar Policial.
- **SALA:** Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- **PRETENSION:** Indemnización por daños y perjuicios.
- **SENTENCIA DE VISTA:** Del 15/08/2016 en los seguidos con María Mendoza Cajusol.

► **CAUSALES:**

- a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, en concordancia del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil,
- b) Infracción normativa material del artículo 1984º del Código Civil.

► **FUNDAMENTOS DE LAS PARTES:**

- ☐ **Ddo.** La Quinta Sala Civil omite realizar un análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral.

► **ANALISIS DE FONDO DE LA RESOLUCION:**

- ☐ **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, en concordancia del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil:** Fundamentando su pretensión casatoria, la impugnante denuncia infracción normativa procesal sosteniendo que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis sobre la cuantificación del daño moral

- ❑ **Infracción normativa material del artículo 1984° del Código Civil:** La recurrente indica que en autos ha quedado demostrado que la demandante incumplió flagrantemente su obligación de pago respecto a la compraventa del inmueble, por lo que el contrato fue válidamente resuelto.

➤ **Normatividad utilizada:**

- ❑ **Artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú:** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:.
- ❑ **Artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil:** Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado
- ❑ **Artículo 384 del Código Procesal Civil:** Fines de la casación
- ❑ **Artículo 1984 del Código Civil:** El daño moral es indemnizado

➤ **PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA:**

- ❑ **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista corriente de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

➤ **PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA:**

- ❑ La impugnante denuncia infracción normativa procesal sosteniendo que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis sobre la cuantificación del daño moral.
- ❑ El daño moral es definido en sentido estricto como el menoscabo del estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación.
- ❑ Asimismo, se fijó de manera prudencial la suma de veinticinco mil soles, es decir ha reducido el monto establecido en la sentencia de primera instancia de (S/ 50,000.00), por lo que, se concluye que la sentencia impugnada no adolece de indebida motivación habiendo cumplido con ponderar la cuantificación.

➤ DISCUSIÓN:

- ❑ Concretamente en cuestión de los procesos de indemnización de daños y perjuicios ha desarrollado técnicas procesales de protección a la víctima en situaciones desfavorables, otorgándole el derecho a una reparación económica
- ❑ En la presente Casación, tenemos como primer punto de discusión si ha transgredido o no el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y el artículo 1984 del Código Civil
- ❑ De lo manifestado en el recurso se infiere que la recurrente considera que en el presente caso no se ha generado un daño moral contra la víctima por cuanto es por su propio accionar que se ha producido la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes; sin embargo, la sentencia de vista ha precisado que el daño se ha concretado por el despojo efectuado contra la accionante y no por la resolución del contrato.
- ❑ El daño moral se concreta en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la comisión de cierto evento dañoso en su contra, por lo que este daño debe ser reparado de manera económica tal y como lo protege el código civil y la constitución política del Perú.

- ❑ Consideramos que existe una controversia definida con respecto a si la sentencia de la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 4045-2016 – LIMA, denominado INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS - La omisión del análisis en el que se sustente la cuantificación del daño moral.
- ❑ El Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia, 2009), ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente
- ❑ En consecuencia, se puede inferir que se ha expedido la sentencia de vista conforme a los principios constitucionales de observancia del debido proceso y la debida motivación que debe existir en las resoluciones judiciales, corresponde declarar infundado el presente recurso, toda vez que la recurrente, durante la secuela del proceso, ha tenido oportunidad de apersonarse al proceso.
- ❑ El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil